



VALLARTA

VOTOS

2

JL1276

.V28

1879-83

v.2

c.1



1080000461

CUESTIONES CONSTITUCIONALES

VOTOS

DEL

C. IGNACIO L. VALLARTA

PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN LOS NEGOCIOS MÁS NOTABLES

RESUELTOS POR ESTE TRIBUNAL

De Noviembre de 1879 á Diciembre de 1880

TOMO SEGUNDO

MÉXICO

IMPRESA DE FRANCISCO DIAZ DE LEON

CALLE DE LERDO NUMERO 3.

1881

D345.726
V972
V.2

STC-5-DIC-78

JL1276
•V28
1879-83
V.2
C.1



F.S.R.M.

461

Animado de los mismos propósitos que determinaron la publicación del primer tomo de mis "Votos," hago ahora la del segundo que contiene los negocios más notables fallados por la Suprema Corte, en el año que concluye, y en los que yo tuve ocasión de tratar cuestiones constitucionales importantes. Someter al conocimiento del país, no solo mis actos como funcionario público, sino aun los motivos de mis opiniones, para que los juzgue en su inapelable tribunal, es el principal fin con que este libro sale á luz.

Pero no ha sido ese mi único objeto: seguir defendiendo á nuestra Constitución con tanta frecuencia combatida, como tan injustamente censurada; demostrar con hechos que ella no solo es practicable, sino que "tomada en conjunto y mediante ligeras modificaciones, SERIA LA MEJOR DE LAS CONSTITUCIONES AMERICANAS," como lo ha reconocido des-

pues de escrupuloso análisis y de severa crítica, un distinguidísimo publicista colombiano; extirpar con la exposicion de sus propios textos ciertas viejas y enraizadas preocupaciones que han impedido hasta hoy el desarrollo de los principios que proclama; refutar con la razon, con el espíritu de sus preceptos las exageradas interpretaciones que de algunos de ellos se hacen, con el peligro de desautorizarlos á todos, han sido tambien los motivos que me han impulsado á escribir, sin perdonar afañ ni trabajo, y á publicar hoy esta coleccion. He intentado exponer é interpretar nuestra ley fundamental, y solo la noble aspiracion que me ha dado aliento en este difícil trabajo, puede disculpar mi temeridad en haber acometido una empresa de tal magnitud.

Nadie entre nosotros desconoce la necesidad de que nuestra jurisprudencia constitucional repose ya en bases firmes y de que no fluctúe más al impulso de los intereses del momento; y es una verdad proclamada por nuestros publicistas, que "las declaraciones sobre la inteligencia que deben tener los artículos de la Constitucion, solo caben en las facultades del Poder constituyente ó del judicial, cuando ante este se ofrece algun caso para cuya decision sea necesario dilucidar la inteligencia de esos artículos." Y persuadido con íntimo convencimiento de esta verdad y creyendo además que nin-

gunas resoluciones legislativas, sino solo las interpretaciones judiciales son bastantes á formar esa jurisprudencia, he entendido que no llenaria todos los deberes del cargo que desempeño, sin esforzarme en fijar el sentido de los textos constitucionales. Yo que he negado á la Suprema Corte una y otra vez, muchas de las facultades que ha ejercido, no solo le reconozco su altísima prerogativa, sus augustas funciones como final intérprete de la Constitucion, sino que me empeño, robusteciendo mis fuerzas con el sentimiento del deber, en cumplir por la parte que me toca, con la difícil mision que me imponen las elevadas y muy importantes atribuciones del Tribunal que tengo la honra de presidir.

Debo reiterar la confesion que hice al publicar el anterior volúmen de mis "Votos:" conozco bien mi insuficiencia, y ninguna pretension abrigo para mis obras, escasas de mérito sin duda. No alcanzaré, de seguro, la gloria de ser siquiera el último, el más pequeño de los obreros en la construccion del edificio de nuestro derecho constitucional; pero haber concebido esta idea, haber intentado realizarla, y esto á pesar de la conciencia de mi incapacidad, inspirado solo por el patriotismo, sostenido únicamente por el deber, á la vez que excusa mi audacia, acredita los esfuerzos que me creo obligado á hacer para corresponder á la confianza con

que la Nacion me ha distinguido. Si, como bien lo siento, nunca he de poder imitar la conducta de los sabios jueces norteamericanos, que con sus "opiniones" han formado la jurisprudencia constitucional más completa de un pueblo libre, me cabe al menos la satisfaccion de haberlo procurado, y me anima la esperanza de que Magistrados más capaces que yo lo consigan.

Obsequiando indicaciones para mí respetables, he traducido los textos extranjeros que con frecuencia tengo necesidad de citar, conservando sin embargo los originales en las notas que van puestas al calce de ellos. Por lo demas, la edicion de este tomo, en nada difiere del plan y método que seguí en la del anterior, destinados como ambos están á no formar más que una obra.

México, Diciembre de 1880.

I. L. Vallarta.

CUESTIONES CONSTITUCIONALES.

AMPARO PEDIDO CONTRA LA CONTRIBUCION IMPUESTA Á LAS FÁBRICAS DE HILADOS Y TEJIDOS, POR LA LEY DE INGRESOS DE 5 DE JUNIO DE 1879.

1º ¿Puede la Comision de presupuestos alterar la iniciativa del Ejecutivo aumentando ó disminuyendo los ingresos y los egresos que en ella se proponen? ¿El dictámen de esa Comision debe sufrir los trámites á que se sujetan las iniciativas de los diputados? ¿Puede el Ejecutivo *iniciar* las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir los gastos públicos, ó la reforma contenida en la fraccion VI, letra A del art. 72 de la Constitucion limita esa iniciativa á la Cámara de diputados? Interpretacion de los arts. 65, 66 y 69 de la Constitucion, y del 70 y 72 reformados.

2º ¿En qué consiste la proporecion y equidad en los impuestos? ¿Es desproporcionada la contribucion que grava á determinada industria? ¿Es *privativa* la ley que la impone? ¿Es de la competencia de los tribunales juzgar de la proporecion del impuesto con relacion al capital? Casos excepcionales en que la pueden tener.—La resolucion del Poder Legislativo, por regla general, es decisiva en este punto, y no tiene más correctivo que el derecho electoral. ¿El impuesto excesivo ataca la libertad de la industria? Interpretacion de los artículos 4º, 13 y 32, fraccion II de la Constitucion.

3º ¿Pueden los tribunales juzgar de las teorías económicas que consagre una ley? ¿Puede reputarse inconstitucional la que decreta una contribucion injusta? A los tribunales no es lícito en el juicio de amparo más que juzgar de la conformidad ó inconformidad de una ley ó acto con determinado texto constitucional.

4º ¿Puede la Federacion imponer contribuciones directas ó indirectas, ó está limitada á decretar solo estas, perteneciendo aquellas á los Estados? ¿Cuál es el límite de la soberanía federal y de la local respectivamente en materias de impuestos? Es concurrente el poder de ambas: El de la Federa-